



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

ARBITRAJE
San Luis Potosí

--- San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de Mayo del 2016 dos mil dieciséis.-----

--- Agréguese a los autos del Expediente Laboral número 762/2012/M-2; escrito suscrito por el C. Lic. Homero González Reyes, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, recibido el 12 doce de los en curso. **VISTO:** El de cuenta: **SE ACUERDA:** En cuanto a lo peticionado, por el promovente en primer término se procede a la actualización de salarios caídos contados estos a partir del laudo de fecha 28 de Mayo del 2015, se desprende que han transcurrido un total de 364 días, que multiplicados por el salario diario que percibía la actora la C., por la cantidad **\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)** nos arroja la cantidad de **\$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)** más la cantidad condenada en el laudo citado en supra líneas por la cantidad de **\$269,364.40**, nos arroja un total a requerir por la cantidad de **\$342,164.40 (trescientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 40/100 m.n.)**. Para el C., por la cantidad de salario diario **\$166.51 (ciento sesenta y seis pesos 51/100 m.n.)** nos arroja la cantidad de **\$60,609.64 (sesenta mil seiscientos nueve pesos 64/100 m.n.)** más la cantidad condenada en el laudo citado en supra líneas por la cantidad de **\$263,377.49**, nos arroja un total a requerir por la cantidad de **\$323,987.13 (trescientos veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 13/100 m.n.)**. Para el C., por la cantidad de salario diario **\$306.14 (trescientos seis pesos 14/100 m.n.)** nos arroja la cantidad de **\$111,434.96 (sesenta mil seiscientos nueve pesos 64/100 m.n.)** más la cantidad condenada en el laudo citado en supra líneas por la cantidad de **\$458,379.33**, nos arroja un total a requerir por la cantidad de **\$569,814.29 (quinientos sesenta y nueve mil ochocientos catorce pesos 29/100 m.n.)**. Para lo cual, las cantidades sumadas entre si nos arrojan un total a requerir de **\$1,235,965.80 (un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**. Por otra parte, toda vez que no obra constancia alguna dentro de los autos del Expediente Laboral, en que se actúa en el sentido de que la demandada haya cumplido el laudo, se ordena girar atento exhorto al **Presidente de la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Valles, S. L. P.**, para que en auxilio de las funciones y labores de este Tribunal se sirva comisionar Actuarial/o de su adscripción, para que en días y horas hábiles asociado de los actores del presente asunto los C. C.

su apoderado jurídico, se constituya en el domicilio conocido de la demandada, **H. Municipio de Axtla de Terrazas, S. L. P.** y **Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S. L. P.**, y la requiera en cuanto al pago de la cantidad de **\$1,235,965.80 (un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 4º, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

actúa en el sentido de que la demandada haya cumplido el laudo, se ordena girar atento exhorto al **Presidente de la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Valles, S. L. P.**, para que en auxilio de las funciones y labores de este Tribunal se sirva comisionar Actuarial/o de su adscripción, para que en días y horas hábiles asociado de los actores del presente asunto los **C. C.**

su apoderado jurídico, se constituya en el domicilio conocido de la demandada, **H. Municipio de Axtla de Terrazas, S. L. P.** y la requiera en cuanto al pago de la cantidad de **\$1,235,965.80 (un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 4º, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Asimismo y en atención a que, como ya se precisó, no existe constancia en autos que acredite que la demandada haya dado cumplimiento al laudo, con fundamento en los artículos 4º, 51 fracciones V y X, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 950, 951, 952, 953 y 954 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 30 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 1º, 6º, 9º, 25, 49 y 50 de la Ley de la

Coordinación Fiscal y 1º, 2º, y 20 de la Ley de la Coordinación Fiscal del Estado. Con el apercibimiento que de no hacerlo, la diligenciaría, bajo su responsabilidad, procederá al embargo de BIENES MUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA DEMANDADA necesarios para garantizar el monto antes señalado, con las excepciones establecidas expresamente en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo y en el entendido de que en el caso de que el embargo recaiga sobre dinero o créditos realizables en el acto, esta Presidencia, a efecto de resolver sobre el pago respectivo, se cerciorará de que dichos bienes no se encuentren comprendidos como de dominio público, en términos de los preceptos legales invocados previamente. Asimismo, los bienes embargados se pondrán en depósito de la persona que, bajo su responsabilidad designe la parte actora, previa aceptación y protesta legal del cargo conferido, debiendo, tal depositario, informar por escrito a esta Presidencia el lugar en donde quedarán los bienes embargados bajo su custodia. A efecto de que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los funcionarios que resulten responsables por las omisiones de dar cumplimiento al laudo de firme de fecha 28 de Mayo del 2015, con fundamento en los artículos 4º, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Asimismo y en atención a que, como ya se precisó, no existe constancia en autos que acredite que la demandada haya dado cumplimiento al laudo, con fundamento en los artículos 1º, 51 fracciones V y X, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 950, 951, 952, 953 y 954 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 30 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 1º, 6º, 9º, 25, 49 y 50 de la Ley de la Coordinación Fiscal y 1º, 2º, y 20 de la Ley de la Coordinación Fiscal del Estado. Por último, el Secretario de Acuerdos en funciones de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, determina que conforme a los artículos 107 fracciones I, II, VI y 118 primer párrafo de la Ley de la Materia, con efectos de oficio habilita a la C. Lic. Rossana Vargas Ibarra, a fin de que realice las diligencias de notificación del auto que antecede a la actora en forma personal, tal y como ha quedado precisado en supra líneas.

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y REQUIÉRASE A LA DEMANDADA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.---

--- ASI LO ACUERDA Y FIRMA EL LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS LIC. CIRO LÓPEZ REYES.-----

TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARIA